



VISTOS; el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por el señor Victoriano Waldo Becerra Terrones; el Memorando N° 000730-2022-DGPC/MC y el Informe N° 000320-2022-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; la Hoja de Elevación N° 000351-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989, se declara Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en calle Torres Paz N° 416 - 420, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; asimismo, es integrante de la Zona Monumental de Chiclayo, declarada por la citada resolución jefatural;

Que, a través del Expediente N° 0000042739-2017, el señor Victoriano Waldo Becerra Terrones, quien actúa en representación de su cónyuge la señora Nancy Gladys Abanto Monje, conforme se aprecia del documento de poder obrante en el expediente, solicita el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble de su propiedad ubicado en calle Torres Paz N° 416 - 420, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida P10124088 de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo;

Que, en la memoria descriptiva presentada se menciona que el inmueble ubicado en calle Torres Paz N° 416 - 420, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se encuentra en estado ruinoso por cuanto los muros de adobe presentan fisuras profundas, bases debilitadas, los techos de caña con barro soportados con rollizos de madera presentan colapso, arrastrando a los propios muros de adobe; por lo que, al estar afectado el inmueble totalmente se ha convertido en una zona vulnerable para los transeúntes que circulan por la calle; motivo por el cual, los propietarios cercaron la frontera del inmueble con material rústico; además, la edificación no tiene detalles artísticos, ni elementos arquitectónicos de gran representatividad y singularidad, careciendo de antecedentes históricos de personajes célebres;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma, dispone que son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico,



arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, además, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, son funciones exclusivas del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en la línea de lo descrito en el considerando anterior, el numeral 10.2 del artículo 10 de la norma citada, establece que el retiro de condición cultural, no exime de la responsabilidad administrativa, civil o penal respecto a la pérdida de los valores del bien; de lo cual se desprende que el análisis de la autoridad se circunscribe únicamente a determinar la existencia o no de los valores citados, sin constituir la declaración que se podría emitir ningún supuesto de reconocimiento de derechos respecto del bien objeto de análisis, razón por la cual, con la declaración no se otorga derechos reales o se convalida actos emitidos por otras entidades que pudieran incidir respecto de la propiedad o posesión y, en general, sobre cualquier derecho real que corresponda al bien analizado, lo que alcanza al caso de controversias judiciales o de otra naturaleza que pudieran existir respecto del bien;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante el Informe N° 000044-2022-DPHI-YQV/MC y la Hoja de Elevación N° 000390-2022-DPHI/MC, emite opinión sobre el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación señalando entre otros aspectos, lo siguiente:



“(…)

a. De su declaración como Monumento

Mediante acuerdo N° 11/22.09.88 del 22.09.1988 se propuso la declaración del inmueble ubicado en Calle Torres Paz N° 416-420, entre otros inmuebles de la zona monumental de la ciudad de Chiclayo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, mediante el Oficio N° 281- 88-DMNH-INC del 27.07.1988 el director del Museo Nacional de Historia describe el precitado inmueble indicando lo siguiente: (...) “60.- Calle Torres Paz N° 416-420.- Casa señorial; 1 planta; portada central c/. motivos dóricos; pilastras estriadas” (...)

Cabe indicar que, a la fecha de su declaración, era un testimonio de la arquitectura tradicional popular del siglo XIX de la costa norte del Perú, específicamente en la zona de Lambayeque y Chiclayo, predominando las viviendas de una sola planta, siendo característico en su fachada la edificación de portadas. No obstante, actualmente solo existen remanentes de la edificación, careciendo de los atributos y valores que motivaron su declaración como Monumento.

b. En relación a los actuales valores culturales del inmueble

- En relación al estado actual, el inmueble ha sufrido demoliciones clandestinas que han conllevado a que actualmente la edificación declarada como Monumento solo queden escombros y algunos muros de pie en su interior, lo que se desprende del registro fotográfico realizado por el personal de la DDC Lambayeque, registradas en el Informe Técnico N° 000079-2020-SDPCICIRYD/MC (28.10.2020).

- Si bien es cierto que la configuración arquitectónica de la edificación respondía a los patrones tradicionales de la vivienda popular de dicha región, ésta se ha perdido por el actual estado y la demolición ejecutada al interior del inmueble, producto de ello, los remanentes de la edificación que se mantienen en pie no tienen valores culturales, ni permiten una lectura de la organización, secuencia espacial y funcionalidad del citado inmueble.

- Cabe indicar que, el valor cultural del inmueble estuvo asociado a su representatividad como testimonio físico del desarrollo de la ciudad de Chiclayo en el siglo XIX y de la arquitectura tradicional popular de esa región; no obstante, dichas características no son evidenciadas en los actuales remanentes de la edificación dada la pérdida del inmueble. Por otro lado, en la investigación histórica no se encontró registro de ser un inmueble que haya sido habitado por algún personaje importante de la historia de Chiclayo, ni está relacionado a un hecho histórico relevante; sin embargo, su arquitectura es representativa de una determinada época (siglo XIX) y de arquitectura tradicional.

- Por otro lado, la población del lugar, donde se emplaza el inmueble que nos ocupa, no lo identifica con su localidad, ni hay sentido de pertenencia, toda vez que han pasado tantos años sin que se hallan manifestado ni quejado ni lamentado por la pérdida progresiva del citado inmueble. En tal sentido, al no haber una identificación por parte de la comunidad respecto al bien, el inmueble no posee un valor simbólico asociado a la población del lugar.

c. Sobre el estado de conservación del inmueble

En tal sentido, se desprende que el inmueble materia de retiro de condición ha perdido los atributos y valores culturales que motivaron su declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.



El administrado señala que el inmueble, por su estado de conservación, no presenta elementos que consignent su valor patrimonial, alegando que la edificación carece de originalidad dada las intervenciones ejecutadas.

(...)

Al respecto, las fotografías adjuntadas mediante el Informe N° 000079-2020- SD PCICI-YRD/MC de fecha 28.10.2020 elaborado por el personal técnico de la DDC Lambayeque, tras la inspección ocular efectuada el 22.10.2020, ratifica el estado del inmueble descrito en el Informe N° D000007-2019-DDC LAM-YRD/MC de fecha 21.05.2019, indicando lo siguiente: “se observa que el inmueble cuenta con un cerco de esteras en la fachada, con residuos sólidos, con fragmentos de adobe y yeso, aparentemente de muros colapsados”. Agrega en el ítem 3 de su informe: “Debo aprovechar la oportunidad para indicar que, en el año 2018, se tuvo la oportunidad de tomar una fotografía desde el edificio del frente, y se puede observar que el inmueble tiene aparentemente los muros y elementos arquitectónicos colapsados y que la única diferencia -haciendo alusión a la fotografía tomada el 13.02.2018- es la acumulación de residuos sólidos, desconociendo la procedencia”.

Al respecto, las fotografías adjuntadas muestran la existencia de escombros en la totalidad del inmueble, con algunas secciones de muros en pie, evidenciándose la pérdida total de su fachada. Los remanentes existentes de la edificación no son representativos; esto sumado a las modificaciones que ha sufrido el inmueble a través de los años, que han alterado la distribución original del mismo.

Por lo antes expuesto, del inmueble materia de trámite, no quedan evidencias suficientes que denoten atributo alguno de su condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

d. De los actuados sobre el retiro de condición

Del análisis minucioso de todos los actuados se manifiesta lo siguiente:

- El Informe N° D000007-2019-DDC LAM-YRD/MC de fecha 21.05.2019 elaborado por personal de la DDC Lambayeque adjunta la planta de distribución del inmueble, mas no lo refrenda. Asimismo, dicho plano no indica materiales, acabados, ni existen elevaciones ni cortes que pudieran servir para determinar la volumetría y la distribución original del inmueble, por la falta de información que se tiene del inmueble.

- Asimismo, el Informe N° 0012-2019-AMSF de fecha 16.12.2019 señala que el plano de distribución del inmueble, proporcionado por el administrado, ha sufrido modificaciones de la distribución, alterando su configuración original, al haberse adicionado nuevos muros de ladrillo. Por lo expuesto, se desprende que la información que se tiene del inmueble es insuficiente e incompleta para una reconstrucción.

(...);

Que, tomando en consideración el sustento técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble dado a través de los Informes N° 000044-2022-DPHI-YQV/MC y N° 000058-2022-DPHI-YQV/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el Memorando N° 000730-2022-DGPC/MC y el Informe N° 000320-2022-DGPC/MC remite la propuesta de retiro de condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en calle Torres Paz N° 416 - 420, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, al constatarse que éste ha perdido los valores culturales que dieron mérito a su declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la imposibilidad de que sus



elementos puedan ser recuperados dada la severidad de su deterioro; por lo tanto, el citado inmueble no presenta y/o mantiene la importancia, el valor y el significado cultural, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, por los fundamentos expuestos, y habiéndose pronunciado los órganos técnicos competentes de forma favorable, resulta procedente lo peticionado; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RETIRAR la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en calle Torres Paz N° 416 - 420, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el retiro de condición al que se refiere el artículo precedente no exime a los propietarios o terceros de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra de edificación proyectada en el referido inmueble, con la finalidad de velar por la conservación de la Zona Monumental de Chiclayo, declarada mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Memorando N° 000730-2022-DGPC/MC; los Informes N° 000320-2022-DGPC/MC, N° 000044-2022-DPHI-YQV/MC y N° 000058-2022-DPHI-YQV/MC, así como Hoja de Elevación N° 000351-2022-OGAJ/MC al señor Victoriano Waldo Becerra Terrones, para conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES